12 mayo de 1970 - 8:55 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: María A. Suárez
Jefe, REgistro & Certificaciones

E N M I E N D A S

AL INCISO (c) DEL ARTICULO 4 Y AL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO PROMULGADO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACIONES Y COSECHAS DE PAPAYAS CONTRA EL RIESGO DE TURBONADA, APROBADO EL 18 DE ABRIL DE 1969

Sección 1. - Se enmienda el inciso (c) del Artículo 4 y el Artículo 9 del Reglamento sobre el Seguro de Plantaciones y Cosechas de Papayas contra el riesgo de Turbonada, aprobado el 18 de abril de 1969, para que lean como sigue:

"Artículo 4. - Pago de Primas y Existencia de Contrato de Seguro

(a) ....

(b) .....

(c) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo 2 de este Reglamento y en el inciso (d) de este Artículo.
Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá a su opción aprobar cualquier solicitud de seguro con inspección o sin ella. Podrá también efectuar inspecciones en cualquier momento después de expedida la póliza.
Si al hacer la inspección determinare que la cantidad de papayas a producirse es inferior a aquella por la cual se solicitó el seguro, se expedirá la póliza por la cantidad resultante de su propio estimado y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada en exceso.
En caso de que ya se hubiese expedido la póliza, se reducirá la cantidad asegurada a la que resulte del estimado hecho por Seguros Agrícolas de Puerto Rico y se devolverá al Asegurado el exceso de la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado expedida por la cantidad mayor.

El ajuste reduciendo la cantidad asegurada será efectivo inmediatamente que Seguros Agrícolas de Puerto Rico envíe por correo certificado con acuse de recibo, o por correo ordinario con acuse de recibo, el correspondiente aditamento a su póliza.

Artículo 9 - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra pérdida de una plantación o cosecha de papayas por efecto de ventarrones, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma plantación o cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará cualquier plantación y cosecha de papayas cubierta por alguna otra póliza mediante la cual se asegure o se haya asegurado la misma plantación o cosecha de papayas contra pérdida o daño causado por efecto de los vientos.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su cosecha por otros seguros contra cualquiera de dichos riesgos, o si omitiere informar el hecho de haber tomado otro seguro contra cualquiera de éstos sobre la misma cosecha después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 8 (a) de este Reglamento desde la fecha en que se hubiere tomado el otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre la misma cosecha. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubiere estado asegurada la plantación y cosecha".

Sección 2 - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de estas enmiendas se celebró la correspondiente Vista Pública el día 30 de marzo de 1970.

Estas enmiendas se promulgan con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el día 12 de diciembre de 1966.

Comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de mayo de 1970.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura